

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 2008

COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERIA, DE JUSTICIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 22 de febrero de 2007

Término del artículo 113: 5 de marzo de 2007

SUMARIO: **Régimen** General de Infracciones, Sanciones y Procedimiento de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario. (281-S.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se establece el Régimen General de Infracciones, Sanciones y Procedimientos de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 14 de febrero de 2007.

Ana Berraute. – Luis F. Cigogna. – Carlos D. Snopek. – Miguel A. Giubergia. – Héctor R. Daza. – Nora N. César. – Gumersindo F. Alonso. – Jorge A. Landau. – Rodolfo Roquel. – Cinthya G. Hernández. – Juan P. Morini. – Irene M. Bösch de Sartori. – Susana M. Canela. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Stella M. Córdoba. – Zulema B. Daher. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – María G. de la Rosa. – Patricia S. Fadel. – Ruperto E. Godoy. – Griselda N. Herrera. – Emilio Kakubur. – José E. Lauritto. – Silvia B. Lemos. – Heriberto E. Mediza. – Ana M. Monayar. – José R. Mongeló. – Carlos J. Moreno. – Cristian A. Oliva. – Graciela Z. Rosso. – Gladys B. Soto. – María A. Torrontegui. – Rosa E. Tulio.

– Juan M. Urtubey. – Jorge R. Vanossi. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Federico M. West. – Víctor Zimmermann.

En disidencia:

Guillermo E. Alchouron. – Esteban Bullrich. – Marina Cassese.

En disidencia parcial:

Pedro J. Azcoiti. – Alberto J. Beccani.

En disidencia total:

Marcela V. Rodríguez.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN GENERAL DE INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto regular el régimen de infracciones, sanciones y pro-

cedimiento complementario de las competencias de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Art. 2° – Serán pasibles de las penalidades establecidas en este capítulo:

- a) Toda práctica comercial, ardid o recurso apto para cometer, facilitar o encubrir maniobras de evasión impositiva o de encubrimiento de las normas comerciales vigentes o para inducir a engaño acerca del origen, propiedad, calidad o cantidad de los bienes industrializados o comercializados en los mercados sujetos a fiscalización;
- b) Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio interno o externo de las industrias o de los mercados sujetos al contralor;
- c) Toda infracción a las normas específicas sobre control y regulación de la operatoria de las personas físicas y jurídicas que intervengan en el comercio y la industrialización agropecuarias, sujetas a fiscalización y control.

Art. 3° – Las infracciones establecidas en el artículo anterior serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Suspensión de la inscripción;
- d) Cancelación definitiva de la inscripción;
- e) Clausura del establecimiento.

Art. 4° – Las sanciones serán aplicables teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado.

Art. 5° – El monto de la multa no podrá superar la suma de pesos un millón (\$1.000.000). En los casos en que el beneficio obtenido ilícitamente fuere superior a dicho monto, la multa podrá elevarse hasta el importe del mencionado beneficio.

Art. 6° – La suspensión de la inscripción podrá ser dispuesta por el plazo de un (1) mes a cinco (5) años, y podrá imponerse también como accesoria de las sanciones de apercibimiento y multa.

Art. 7° – Las sanciones de suspensión y cancelación de la inscripción implicarán el cese de las actividades y la clausura del establecimiento por el mismo plazo fijado en la sanción impuesta. Estas sanciones serán notificadas por la autoridad de aplicación a las autoridades pertinentes, a los efectos de que no se practiquen inspecciones, ni se otorgue ninguna clase de certificados o documentación

que sirva para facilitar las actividades de compra-venta, transporte o exportación de los productos.

Art. 8° – Cuando los infractores sean personas jurídicas, los directores, gerentes, administradores, síndicos y apoderados que hayan intervenido en las operaciones ilícitas, o que por sus funciones las conocieran y hubieran debido oponerse, serán personal y solidariamente responsables por las sanciones establecidas en la presente ley.

Art. 9° – Las acciones para imponer sanciones prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha de comisión de la infracción.

Art. 10. – Las penas impuestas con anterioridad al transcurso del plazo de prescripción señalado precedentemente no se tendrán en cuenta para considerar los antecedentes del infractor.

Art. 11. – Las acciones para hacer efectivas las multas aplicadas prescriben a los tres (3) años a partir de la fecha en que hubiera quedado firme la imposición de la multa.

Art. 12. – La prescripción de las acciones para imponer sanciones y para hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por los actos de iniciación del procedimiento administrativo o proceso judicial.

CAPÍTULO III

Procedimiento

Art. 13. – La sustanciación de las causas para la aplicación de las sanciones, se regulará por el procedimiento establecido en el presente capítulo, garantizando el derecho de defensa del presunto infractor.

Art. 14. – Detectada una presunta infracción, la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, dará traslado al presunto infractor para que en el término de diez (10) días efectúe el descargo y ofrezca todas las pruebas de que intente valerse, acompañando la documental que obrase en su poder, pudiendo proponer peritos, siendo a su costa los gastos y honorarios que requiera la realización de la pericia en caso de resultar sancionado por resolución firme o ejecutoriada.

Durante la sustanciación del procedimiento la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario podrá disponer, mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, la suspensión preventiva de la inscripción del presunto infractor, la que podrá disponerse por un plazo máximo de sesenta (60) días, o hasta la regularización del incumplimiento, lo que ocurra primero.

Art. 15. – En su primer escrito el interesado deberá constituir domicilio en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y acreditar debidamente la personería invocada.

Cuando el interesado no acredite personería se le intimará para que en el término de cinco (5) días subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Art. 16. – Presentado el descargo y ofrecidas las pruebas, se dispondrá la producción de aquellas que fueren conducentes para la decisión, rechazándose las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

El plazo para la producción de las pruebas será de veinte (20) días, el que podrá ampliarse a pedido del presunto infractor, quien deberá acreditar los motivos que originan la imposibilidad que alega y que se fundarán sólo en circunstancias graves o de fuerza mayor.

La providencia que ordene la producción de prueba se notificará al presunto infractor indicándose en la misma las pruebas admitidas y la fecha de las audiencias que se hubieren fijado.

El perito propuesto deberá aceptar el cargo y presentar el informe dentro del plazo de diez (10) días contados desde la aceptación.

Art. 17. – Clausurado el período de prueba, se notificará al presunto infractor a fin de que, si lo considerase conveniente, presente un alegato sobre las pruebas producidas dentro del plazo de diez (10) días.

Art. 18. – Presentado el alegato, o vencido el plazo para hacerlo, se requerirá el dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico, y se dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

Art. 19. – Las constancias del acta labrada por los funcionarios de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, constituirán prueba suficiente de los hechos en ellas contenidos, salvo en los casos en que resulten desvirtuadas por otras pruebas.

Art. 20. – Contra las resoluciones que imponga cualquiera de las sanciones previstas por esta ley, podrá recurrirse dentro de los diez (10) días de notificadas, previo depósito del importe correspondiente si se tratase de multa, mediante el recurso de reconsideración y apelación en subsidio. Se deducirá fundadamente ante la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario.

El presunto infractor quedará eximido del depósito previo del importe de la multa, en el caso que demuestre fehacientemente una evidente desproporción con relación a su concreta capacidad económica o financiera y/o acredite un importante desampoderamiento de sus bienes.

Art. 21. – Si la resolución fuese confirmatoria de la sanción impuesta, notificada al imputado, el expediente se remitirá dentro de los cinco (5) días a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Recibido el expediente administrativo, la cámara llamará autos para sentencia.

Si se hubieren alegado hechos nuevos, abrirá la causa a prueba por el plazo de veinte (20) días. Producida la prueba, o cumplido el plazo fijado, llamará autos para sentencia.

La sentencia deberá ser dictada dentro del plazo de veinte (20) días.

Art. 22. – Regirán supletoriamente las normas de la ley 19.549, de procedimiento administrativo, y sus normas reglamentarias.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 23. – Transcurridos diez (10) días de recibida la respectiva intimación, la falta de pago de las multas impuestas que hubieran quedado firmes hará exigible su cobro mediante ejecución fiscal. A tal efecto será título suficiente el testimonio de la sanción recaída, expedido por la autoridad que la impuso.

Art. 24. – Ratifícase el decreto 1.067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Art. 25. – La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. M. PAMPURO.

Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se establece el Régimen General de Infracciones, Sanciones y Procedimientos de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los allí expuestos.

Ana Berraute.